



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1304

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que el 19 de marzo de 2019 el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, **(ii)** Falta de integración del litis consorcio necesario, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **(iv)** Genérica (folios 47 a 52).

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó la demanda el 27 de marzo de 2019 y propuso excepciones previas que denominó: **(i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **(iv)** Caducidad. Como excepciones de fondo formuló: **i)** Estricta legalidad de los actos administrativos demandados, **ii)** Buena Fe, **iii)** Inexistencia de la obligación, **iv)** Cobro de lo no debido y **v)** Genérica (fls. 77 a 89).

Mediante Auto 739 del 15 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 114 y 115), entidad que contestó la demanda de forma extemporánea (fl. 121 a 141).

De las excepciones presentadas en su oportunidad, se corrió traslado mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2020¹, periodo que transcurrió entre el 19 y el 23 del mismo mes y año, y ante el cual no se pronunció la parte demandante.

De las excepciones propuestas

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones

Sobre el particular la CNSC señala que la demanda no cumple con los requisitos formales regulados en el Art. 162 del CPACA numeral 2º que consagra: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. Si bien la entidad demandada sustenta dicha excepción de manera confusa, puede inferir el Despacho, que a juicio de la Comisión, debió integrarse a la proposición jurídica los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015, 1791 de 2016 y sus similares que lo adicionaron o modificaron, habida cuenta que el restablecimiento del derecho perseguidose sustenta en intereses presuntamente vulnerados por estos actos de contenido general.

¹ Archivo 022 del expediente digital

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como complemento afirma que en el concepto de violación no se expone cargo alguno en contra de las actuaciones surtidas por la CNSC, y Departamento del Cauca, entidades que se limitaron a dar cumplimiento irrestricto a las normas imperantes expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Estima el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada, toda vez que la discusión planteada se centra en actos administrativos de contenido particular que modificaron la situación laboral del actor, cuya legalidad se pone en tela de juicio, precisamente porque no se atemperan al marco normativo que regula el tema de reubicación salarial y el ascenso en el escalafón docente, incluyendo los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

También se considera cumplido lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 162 del CPACA, pues en el acápite de "Normas violadas y concepto de su violación", se plantean los presuntos vicios que afectan la legalidad de los actos acusados, correspondiendo al Juez realizar el respectivo estudio conforme a las pretensiones formuladas, y determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo salarial con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

i) Caducidad

Indica la CNSC que el actor debió acumular con las pretensiones formuladas en el libelo, la declaratoria de nulidad de los actos de contenido general atrás enunciados, pero dejó precluir la oportunidad de demandarlos, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación. Sin embargo y retomando lo manifestado en el acápite anterior, la afirmación realizada pierde su contexto, al colegirse que no era necesario demandar tales actos para definir el caso en comento, razón suficiente para declarar infundada esta excepción.

No obstante, considera el Despacho que es prudente diferir el estudio de la caducidad del presente medio de control al momento de proferir sentencia de mérito, no precisamente por las razones que argumentó la CNSC, sino porque se demanda el acto ficto producto del silencio en que incurrió la entidad, al no resolver los recursos de reposición y apelación formulados por el docente contra la Resolución No. 11756-12-2017, cuya configuración permitiría presentar la demanda en cualquier tiempo. De ahí que deba analizarse nuevamente esta figura de cara a las pruebas documentales presentadas por las entidades demandadas en su contestación.

iii) Integración del litis consorcio necesario

En cuanto a la excepción referente a la falta de conformación del litisconsorte necesario, quedó superada con la vinculación de la NACION

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

– MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenada en Auto del 15 de octubre de 2019.

Respecto a las demás excepciones formuladas serán consideradas al momento de la sentencia por tener estrecha relación con el fondo del asunto.

De las pruebas

En el caso no existen pruebas por practicar pues al proceso se allegó el expediente administrativo del accionante y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

En ese orden, se dará el valor que corresponda a todos los documentos aportados por las partes.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Declarar no probada la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca, al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 y portador de la T.P. No. 180.544 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a fl. 53 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del C. S. de la J. de conformidad con el poder obrante a fl. 90 del expediente.

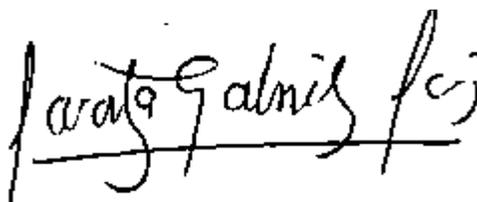
NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente (archivo 019 E.D.).

DECIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogados@accionlegal.com.co; jurídica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com; ministerioeducacionballesteros@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente:	19001-3333-009-201800199-00
Actor:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915410ce6e9fc5623cfeab521a1358928067c3fe2150a6bb968de3
8015819c26**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00154-00
Actor:	JHONATAN FELIPE PINO CORDOBA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1298

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Revisado el expediente se observa que la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: **(i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, (ii) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA RECLAMAR REINTEGRO y (iii) GENERICIA O INNOMINADA.**

Se corrió traslado de las excepciones el 26 de agosto de 2019, por el término de tres días, esto es, entre el 27 y 29 de agosto de 2020, conforme la fijación en lista obrante a folio 85 del expediente.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado y en consecuencia el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

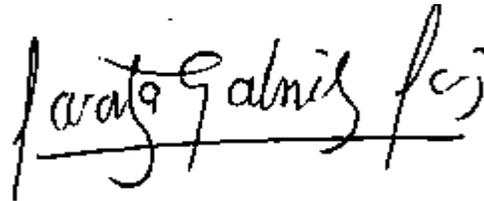
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

h.reyesasesor@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d7213d20619c4b97cfdd32b8218118b4fbf159d11be6feae33027a25fb2283

Documento generado en 27/11/2020 07:24:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00157-00
Actor:	OSCAR TULIO FLOR ALMENDRA Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1300

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 129 del 23 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 129 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 28 de octubre de 2020

2 Memorial presentado el 12 de noviembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef64b398375f15d3b70b420c4c616388dd0db97879374dce1808d1a13859bb49

Documento generado en 27/11/2020 07:24:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00328-00
Actor:	RUBIELA SECUE UL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DESAJ; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1301

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 140 del 30 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 140 del 30 de octubre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

1 Notificada electrónicamente el 05 de noviembre de 2020

2 Memorial presentado el 20 de noviembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**832f59c5f1651275c861f9f93a4184a20243b140638aa4ad17a69f7813cb6
48b**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2017-00403-00
DEMANDANTE:	JARINSON RESTREPO PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1295

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

En audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas; en la diligencia, entre otras fases se cumplió con el traslado de la prueba documental allegada al expediente.

Con todo, quedaron pruebas pendientes de incorporarse al líbello relacionadas con el examen de ingreso, la historia clínica debidamente transcrita sobre la atención médica que recibió a partir de las lesiones personales presuntamente causadas el 02 de septiembre de 2015, certificación sobre la calidad de recluso del accionante para el 02 de septiembre de 2015, las minutas de guardia interna, externa, sanidad y del pabellón N°12 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Informe de novedad por los hechos ocurridos en la citada fecha y la investigación disciplinaria N°891-15 adelantada por los hechos que originan la demanda, con todas las actuaciones surtidas.

Al expediente se incorporaron con fecha 22 de septiembre y 03 de noviembre de 2020, los siguientes documentos: tarjeta alfanumérica del señor JARRINSON RESTREPO PORTILLA, informe de comiso y diligencia de apertura de investigación disciplinaria 348 de 04 de noviembre de 2015, minutas de pabellón, sanidad, guardia externa, guardia interna y copia de la historia clínica.

En consecuencia, considera el Despacho que como no se evidencia que la entidad corriera traslado de los memoriales, para garantizar el conocimiento que el demandante debe tener de los mismos, se hace necesario realizar este trámite previo a decidir de fondo el asunto.

Cumplido lo anterior se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

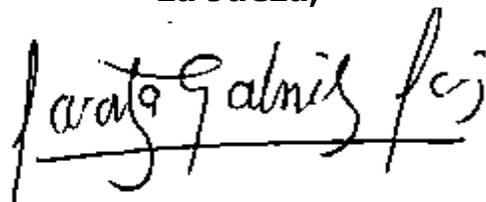
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co; nvtrujilloh@gmail.com;
frang10@hotmail.com; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b2e14fd1b7c11c261b20ba2ae88f8834050120a08cc22830b3e4acb3fec4ee

Documento generado en 27/11/2020 07:24:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00236-00
Actor:	LUCELLY GUZMAN MENESES
Demandado:	MUNICIPIO DE BOLIVAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1302

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 131 del 27 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 131 del 27 de octubre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 03 de noviembre de 2020

2 Memorial presentado el 18 de noviembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1093b28360b6b75726e2496e6a89e41f90d5772cfdb06c43711c6430c736ad4

Documento generado en 27/11/2020 07:24:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00030-00
Actor:	JESUS ARTURO TULANDE
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1299

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Revisado el expediente se observa que la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones, las cuales se desatarán según sea pertinente hacerlo en esta providencia.

Respecto a las denominadas **Legalidad normativa del acto impugnado** y **Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demanda**, encuentra el Despacho que corresponden a excepciones o medios de defensa que apuntan a atracar el fondo del asunto, lo que permite considerarlas en la sentencia.

En cuanto a la que ha denominado como **Falta de agotamiento de la vía gubernativa**, si bien no figura dentro de las que taxativamente ha enunciado la norma como excepciones previas, el sustento expuesto apunta a una ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto se asegura que al accionante no le era posible acudir directamente a la vía judicial sin previamente agotar en sede administrativa, la reclamación del retroactivo pensional y el reconocimiento de factores prestacionales adicionales en la tasación de la pensión.

Considera el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta justamente, que el objeto del medio de control se relaciona directamente con un *derecho pensional*, cuya naturaleza es cierta e indiscutible; siendo así, el trámite que echa de menos la demandada corresponde al mismo que realizó la entidad para reconocer el derecho pensional, camino o vía gubernativa que ha recorrido el demandante y que al definirse mediante un acto administrativo, lo faculta para impetrar el medio de control de manera directa ante las inconformidades que surgen de su contenido; máxime si se tiene en cuenta que contra el pronunciamiento cuestionado, solo procedía el recurso de reposición, que no es obligatorio.

Bajo similar sustento y reiterando la posición sentada en el auto admisorio de la demanda, la excepción de **Falta de agotamiento del requisito prejudicial**, no se considera fundada en tanto lo que otorga la naturaleza cierta e indiscutible de un determinado derecho es la prestación que comporta; en otras palabras, el derecho al pago de una determinada pensión como lo es en este caso la de invalidez, es lo que se torna cierto e indiscutible, sin perjuicio de que se debata al momento de decidir de fondo el litigio, cuál fue el momento en que se configuraron los requisitos para acceder a la misma y la forma en que se debía liquidar; este debate en consecuencia, no es el núcleo del derecho.

Sobre la excepción de **Caducidad**, advierte el Despacho que las pretensiones que versan sobre prestaciones periódicas, como lo es la mesada pensional, pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, al tenor de lo regulado en el artículo 164 literal c del CPACA, en consecuencia, no están sujetos a dicho fenómeno, por lo que el argumento que rinde la accionada no está llamado a prosperar.

Por último, frente a la **Prescripción de mesadas pensionales – solo en caso de prosperidad de las pretensiones**, como su mismo argumento lo indica, habrá de analizarse bajo el entendido de que se consideren procedentes los pedimentos del actor.

En consecuencia, considera el Despacho que expuestos los argumentos para dar continuidad al trámite del presente medio de control y por el origen del derecho que se debate (derecho pensional), es menester impartir celeridad al mismo.

Teniendo en cuenta que se han impartido las debidas etapas procesales, inclusive el traslado de las excepciones, que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y 10 de noviembre de 2020, conforme la fijación en lista obrante en el expediente digital y la parte descorrió traslado de la mismas sin solicitar pruebas; que se han incorporado al líbello las pruebas que requiere el Despacho para tomar una decisión de fondo y que visto así el presente asunto resulta ser de puro derecho; con ocasión de lo expuesto, se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 51 y ss del expediente.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

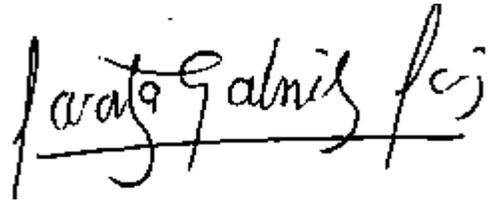
cristerling23@gmail.com;

corporacionjic@hotmail.com;

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e2660ab6427c3c1855ae426b9747915240beebe6a6a91073c72f63b0c06476

Documento generado en 27/11/2020 07:23:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00085-00
Actor:	AMILBIA AMPARO USSA FERNANDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1297

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Revisado el expediente se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda en término y propuso excepciones denominadas: **(i)** Legalidad del acto administrativo atacado de nulidad, **(ii)** Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **(iii)** Prescripción y **(iii)** Genérica (archivo 011 E.D.).

Por su parte el **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION**, en su contestación propuso las de **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva¹ e **(ii)** Inexistencia de la obligación.

Se corrió traslado de las excepciones el 18 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 19 y el 23 de noviembre de 2020, conforme la fijación en lista obrante en el archivo 014 del expediente digital.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues con la demanda y el informe de la Fidrupervisora, se han incorporado los documentos necesarios para decidir de fondo el asunto ya que resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

¹ Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva, y portadora de la Tarjeta profesional 299.261 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 011.2 del expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION al abogado JAIME MARULANDA CERON, identificado con cedula de ciudadanía número 10.540.754 de Popayán, y portador de la Tarjeta profesional 61.640 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 012 del expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

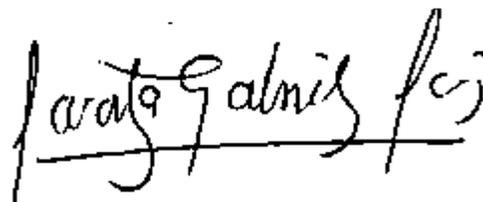
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

jaimemarulandaceron@yaoo.es;

notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c0ea9541afe8f98c78cbbe923f912a099fe0297c17420d52611e
399877379c**

Documento generado en 27/11/2020 07:23:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1285

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00213-00
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL municipio de Miranda interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 133 del 29 de octubre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en término oportuno, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte a la entidad apelante que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Para el día programado o antes de ser posible, y de ser el caso, deberá allegar a través de correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 11 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2016-00213-00
IMPORTAREX S.A
MUNICIPIO DE MIRANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35f6c7ad6cb9276f99633e68cde162787db3c128b9787b7a9c36602ab33d6c8

Documento generado en 27/11/2020 07:24:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1286

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00311-00
DEMANDANTE: DARLY VIVIANA CHAVEZ ORTEGA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia N° 112 del 28 de septiembre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos formulados, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Para el día programado o antes de ser posible, la entidad demandada deberá allegar a través de correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 11 de diciembre de 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa a los apelantes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2016-00311-00
DARLY VIVIANA CHAVEZ ORTEGA
NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff868d44d08ec0f20ff28e5df17df2d95dc5c6042790caa9fb695d4fab2736d

Documento generado en 27/11/2020 07:24:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1287

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00390-00.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: HECTOR JOSE GUZMAN

El apoderado judicial del demandado formuló recurso de apelación en contra de la sentencia N° 121 del 30 de septiembre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte a la parte apelante que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 11 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0653bdac156c7e0d65e6ae1694d4a782df912820893bc2b01eb6c3352f
69a2db**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1288

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00391-00.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: HECTOR JOSE GUZMAN

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 122 del 30 de septiembre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se informará al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 11 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6f6ad9074c620fa065c6b5cec3e8f83750704ae697c8d07770dc783d2
8e18a**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1.289.

EXPEDIENTE: 190013333009-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO VELEZ Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 137 del 30 de octubre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte a la apelante que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso, y que debe allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 11 de diciembre de 2020, a las 10:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

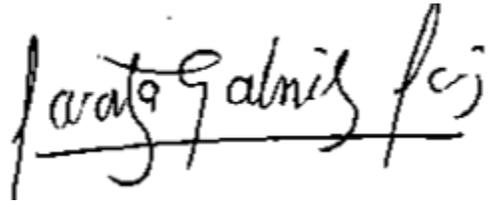
SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

190013333009-2017-00063-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUZ AMPARO VELEZ Y OTROS
NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1290

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00470-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA Y O.
Demandado: INPEC

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia N° 109 del 24 de septiembre de 2020.

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 25 de septiembre de 2020, por lo que tenían hasta el 09 de octubre de 2020 para apelarla. La parte actora presentó el recurso de apelación el 09 de octubre de 2020, y la demandada lo envió el 13 de octubre de 2020 por lo que se entiende extemporáneo.

Ahora, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte al apelante de su asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la demandada que para el día de la audiencia debe allegarse por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de apelación formulado por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR el 11 de diciembre de 2020, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

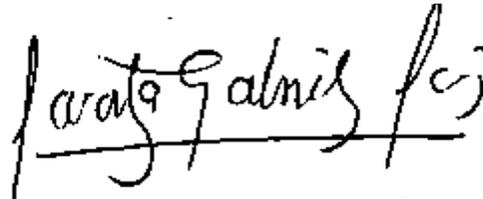
19001-33-33-009-2017-00470-00.
REPARACIÓN DIRECTA.
FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA Y O.
INPEC

expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e96cb11b46acbab8cfe1a0bea6ecac91ecc61aa554eb761c6bc10
d1a636336c**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1291

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00025-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia N° 132 del 27 de octubre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se informará a los apelantes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la demandada que para el día de la audiencia debe allegarse por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 9 de diciembre de 2020, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa a los apelantes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2018-00025-00
ANA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
INPEC
REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893bf54a573ae7882c7f22a8227784795e077a30feca1c572a4b56c4bd0
c56cf

Documento generado en 27/11/2020 07:24:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1292

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00070-00
DEMANDANTE: JUAN RAMOS MINOTA
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 114 del 29 de septiembre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, el cual se presentó dentro del término oportuno, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso. Para el día de la audiencia, o antes de ser posible debe allegarse el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 9 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2018-00070-00
JUAN RAMOS MINOTA
INPEC
REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762e5da1a178d8d1452d50816f8748abb1fd46aab456060ed7a4dfcf8299d87c

Documento generado en 27/11/2020 07:24:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1293

EXPEDIENTE: 190013333009-2018-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMI JOSE ROJAS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 138 del 30 de octubre de 2020.

antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, el cual se presentó dentro del término oportuno, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso. Para el día de la audiencia o antes si es posible, debe allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 9 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa al apelante sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

190013333009-2018-00075-00
REPARACIÓN DIRECTA
YIMI JOSE ROJAS HOYOS Y OTROS
INPEC

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc8941b6466e081669f0c6d241d9084961c25e0401c9062251f8e322947d1b3

Documento generado en 27/11/2020 07:24:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° . 1294

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00330-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia N° 119 del 30 de septiembre de 2020.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, los cuales se presentaron dentro del término oportuno, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se advierte a los apelantes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso. La entidad demandada para el día de la audiencia, o antes si es posible, debe allegar por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 09 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se informa a los apelantes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2018-00330-00
LUIS EDUARDO SANCHEZ.
MUNICIPIO DE SUAREZ.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4b42466c6b68a2b3af6fcbf9dac6afacf486ede25d9525130670ccba974cfc

Documento generado en 27/11/2020 07:24:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1303

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00

**Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION**

Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

M. de Control: EJECUTIVO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, formuló el medio de control de REPARACION DIRECTA-ACTIO IN REM VERSO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, procurando el pago de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTE (\$ 397.000.000), como saldo insoluto adeudado desde el año 1997 por concepto de inversión patrimonial.

La demanda se radicó inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca, quien declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Repartido el asunto a este despacho, por medio del auto N° 570 del 30 de junio de 2020 se avocó su conocimiento, y se ordenó adecuarlo a una acción ejecutiva, en los términos del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, previniéndola para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido mediante auto N° 1.227 del 12 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por falta de corrección.

Notificada la mencionada providencia, la parte actora remitió un correo de datos asegurando que el 15 de julio de la presente anualidad, remitió escrito de corrección de la demanda.

- Consideraciones.

Con ocasión de lo mencionado por la parte actora, la Secretaría del Despacho realizó una nueva revisión a los mensajes de datos enviados en la fecha mencionada y evidenció que la corrección de la demanda fue remitida a través del correo electrónico

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: EJECUTIVO

jadmin09ppn@notificacionesrj.gov.co, el cual es utilizado exclusivamente por el Despacho para realizar las notificaciones de las providencias judiciales; de ahí que en cada mensaje enviado se le informe a las partes lo siguiente:

"AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin09ppn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8205932 o al siguiente correo electrónico jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Desatendiendo la advertencia realizada, la entidad demandante remitió el escrito de corrección a un correo no autorizado para el efecto, razón por la cual dicho memorial pasó inadvertido; sin embargo considera el Despacho que para garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia, se dejará sin efectos el auto N° 1.227 del 12 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de corrección, y se revisará si se cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Sobre el comentario, el artículo 297, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

(...)" (Negrillas nuestras)

El artículo 422 del Código General del proceso indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

También ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹:

"La doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación N° 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), 31 de mayo de 2016.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: EJECUTIVO

*administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”. **La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual, ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos (...)** En relación a las cualidades que debe tener un título con merito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: **i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible.”** (Subrayado nuestro)*

Los fundamentos fácticos expuestos en la demanda permiten establecer que la obligación cuya ejecución se pretende, tiene génesis en el acto de transformación de la empresa EARPA SA en sociedad anónima. En los estatutos de la empresa se acordó que el Municipio de Puerto Tejada, participaría como socio accionista, obligándose a aportar a la entidad un capital de \$792.000.000 que equivalen a 79.200 acciones, de los cuales solo aportó \$395.000.000. Afirma la ejecutante que el capital restante asciende a la suma \$397.000.000 que representan 39.700 acciones, los cuales no se han aportado hasta la fecha; razón por la cual el 30 de octubre de 2019 se presentó una cuenta de cobro, la cual no ha sido aún cancelada.

Como sustento de la obligación aporta los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Rio Palo Sociedad por Acciones Empresa de Servicios Públicos EARPA S.A. E.S.P en liquidación.
- Escritura pública N° 1206 del 24 de septiembre de 2008, por la cual se protocolizó el acta de disolución y liquidación de la Sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Rio Palo, Sociedad por Acciones Empresa de Servicios EARPA S.A E.S.P.
- Escritura pública N° 279 del 10 de marzo de 2009, mediante la cual se realizó una reforma estatutaria a EARPA S.A E.S.P.
- Estados financieros vigencia año 2018 de EARPA S.A E.S.P.
- Cuenta de cobro del 27 de enero de 2019 realizada al Municipio de Puerto Tejada por valor de \$247.000.000, suscrita por la Gerente Liquidadora de EARPA S.A. E.S.P en liquidación.
- Certificación expedida por la Tesorera del Municipio de Puerto Tejada, sobre el valor adeudado a EARPA S.A E.S.P en liquidación por concepto

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: EJECUTIVO

de acciones suscritas territorial, suma que ascendía a diciembre 31 de 2017 a \$1.0569.409.544.

-Memorial expedido por EARPA S.A. E.S.P, contentivo del resumen de cuentas por cobrar de diciembre de 1998 a 31 de diciembre de 2017.

-Solicitud de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público.

Los medios aportados y la jurisprudencia citada en precedencia, permiten establecer que el título ejecutivo que sirve de base para cobrar la obligación que hoy nos ocupa es complejo, conformado por el documento mediante el cual el deudor se constituyó en socio y adquirió las acciones mencionadas, y los demás documentos dependientes o conexos que conforman dicha unidad jurídica, entre ellas las cuentas de cobro y los pagos parciales realizados por la entidad, o el acta de liquidación definitiva.

Se evidencia entonces que los documentos remitidos no prestan mérito ejecutivo, pues no se aportó la Escritura pública No. 2585 protocolizada en la Notaría del Círculo de Santander de Quilichao el 11 de diciembre de 1997, que contiene presuntamente el capital social adquirido por el municipio de Puerto Tejada Cauca, la cual sirvió de fundamento para expedir la cuenta de cobro presentada por la entidad ejecutante, según se indica en su contenido.

Al tenor lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe constar en un documento que emane del deudor y constituya plena prueba contra él, solo de este modo se puede determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible; como se puede apreciar, ninguno de los documentos aportados contiene la obligación que presuntamente adquirió la entidad territorial con EARPA S.A. en liquidación; razón suficiente para no librar mandamiento de pago.

No sobra precisar, que en el trámite de conciliación prejudicial adelantado por la demandante ante el Ministerio Público, con el fin de precaver eventualmente una "acción de controversias contractuales"; el Procurador competente advirtió igualmente que el presente asunto debía erigirse por la vía ejecutiva y no por el medio de control de controversias contractuales; así que al analizar la solicitud de conciliación bajo los requisitos de un proceso ejecutivo, concluyó que el asunto estaba afectado de caducidad, por lo que no era susceptible de conciliación; sin embargo advierte el Despacho que no hará pronunciamiento alguno respecto a dicho fenómeno procesal, por cuanto la falta del documento contentivo de la obligación contraída y que constituye título ejecutivo, impide determinar con certeza si el presente asunto está afectado de caducidad.

Por lo anterior, SE DISPONE:

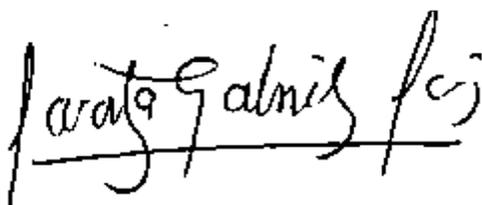
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 1.227 del 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00254-00
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control: EJECUTIVO

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO. EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aeb7fe148380058a8f68b7cbbcacdc33e28502e7c959bc466
263875b22ec987**

Documento generado en 27/11/2020 07:24:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1284

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00027-00
DEMANDANTE: DINCTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
M. DE CONTROL: NULIDAD

El señor **DINCTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ** en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se modificó la planta de personal de la Administración Central de la entidad territorial, así como del Decreto N° 083 del 4 de junio de 2019 mediante el cual se ajustó el manual de funciones y de competencias laborales del ente territorial, como consecuencia de la ausencia total del estudio técnico previo que debió realizar la unidad de personal o gestión humana del municipio que no permite establecer todas las funciones que desempeñan los funcionarios.

Expuso que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, en especial del artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 32 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 597 del 30 de junio de 2020 se admitió la demanda.

A través del auto N° 629 del 30 de junio de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar al municipio de Guachene Cauca por el término de cinco días.

Es importante aclarar que en la providencia que corrió traslado de la medida cautelar solicitada, se mencionó como objeto de la misma, la suspensión provisional del Decreto N° 083 del 4 de junio de 2019, en lugar del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019, no obstante dicha imprecisión no impide que el Despacho defina la medida cautelar solicitada.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

- Consideraciones:

La parte actora solicitó la suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se modificó la planta de personal de la Administración Central de la entidad territorial, así como del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019 con el cual se convocó al concurso de méritos para proveer cargos en la Administración Municipal de Guachene Cauca.

Los fundamentos en que se basa la solicitud de medida cautelar son los siguientes:

"Primero: *El Municipio de Guachené hace parte de la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada como el proceso de selección No. 1072 de 2019 y se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección por medio del Acuerdo CNSC - 2019 1000000946 del 04 de marzo de 2019.*

Segundo: *En el artículo 07 del Acuerdo CNSC - 2019 1000000946 del 04 de marzo de 2019 se relacionan los empleos ofertados correspondiente a la planta de personal del Municipio de Guachené - Cauca identificándolos por Nivel, cargo, código, grado, número de empleos y número de vacantes que suman el total de 25 empleos y 68 vacantes; sin individualizar o especificar la dependencia o secretaría a la que corresponde cada empleo.*

Tercero: *Se debe tener en cuenta que el proceso de selección se estableció con base en la planta de empleos establecida por el decreto No. 042 de 2015, acto administrativo que se encuentra demandado, además, se determinó como consecuencia de una reestructuración administrativa que se expidió con infracción de la Constitución Política, por tanto es necesario que se suspenda cualquier nombramiento y en general el proceso de selección de una planta de empleos que presenta vicios de nulidad.*

Cuarto: *Adicional a la infracción legal que existe en la reestructuración Orgánica de la Administración Central del Municipio de Guachené, tenemos que la Planta de Empleos también se profirió con infracción a la norma que dispone la exigencia de unos estudios técnicos para poder realizar las respectivas modificaciones, esto es que como mínimo debió contar con unos análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo. Evaluación de la prestación de los servicios y la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, sin embargo, la Administración del Municipio de Guachené no cumplió con esta carga legal.*

Séptimo(sic): *Es importante tener en cuenta que no se pretende la nulidad de los actos administrativos del proceso de selección y por tal motivo no se vincula en la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero resulta procedente solicitar la suspensión provisional de la convocatoria correspondiente al Municipio de Guachené - Cauca, porque la misma se fundamenta en los actos administrativos del Manual de Funciones y Planta de Empleos de esta entidad territorial, lo que conlleva a que el resultado de la presente demanda podría afectar de manera directa los derechos de los participantes dentro del concurso de méritos."*

Finalmente solicitó suspender provisionalmente los actos administrativos ya relacionados, y ordenar al municipio de Guachene Cauca no proferir ningún acto administrativo de nombramiento respecto de la planta de personal hasta tanto se decida de fondo el asunto.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

- Posición del municipio de Guachené Cauca frente a la medida cautelar:

Expone la entidad demandada que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 122 y 125 Constitucionales y el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, se adelanta un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa existentes en la planta de personal, con el acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indica que el municipio de Guachené es un ente territorial creado recientemente por el Departamento del Cauca a través de decreto, lo que hizo necesario establecer la planta de personal que permitiera operativamente cumplir con la misión legal de los municipios en Colombia. El Decreto 083 de 2019 expedido por el municipio de Guachené, contenido del manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal, se implementó en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 909 de 2004; así que no se ha realizado modificación a la planta de personal sino que se ajustó la existente a lo referido en dicho artículo.

Resalta que no es viable suspender el proceso de selección pues hacerlo afectaría de manera directa a los funcionarios que vienen ejerciendo cargos en provisionalidad y que tienen la expectativa de acceder a ellos en carrera administrativa. De la misma manera, de suspenderse provisionalmente el Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se modificó la planta de personal, se verían involucrados los nombramientos efectuados bajo el amparo de ese decreto.

Considera que lo solicitado es excesivo, y puede conllevar a vulnerar derechos fundamentales de las personas que han venido ejerciendo cargos en provisionalidad, y las consecuencias podrían ser más gravosas que mantener los actos administrativos vigentes.

De otra parte manifiesta su sorpresa ante la solicitud de suspender actos administrativos que aún no nacen a la vida jurídica, ya que el proceso de selección es una expectativa que depende del proceso de evaluación, el cual se encuentra en primera fase y hasta tanto no se cumpla con la totalidad de los procedimientos no hay lugar a su expedición.

Finalmente solicita no acceder a la suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 y del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019.

- De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

"La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

"Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares - diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...). (Negritas fuera del texto original)*

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.¹ (Negrillas nuestras)

- Consideraciones:

El demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se modificó la planta de personal de la Administración Central de la entidad territorial, así como del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019 por el cual se convocó al concurso de méritos para proveer cargos en la Administración Municipal de Guachene Cauca.

En relación con el Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019, señala que el estudio técnico que lo sustenta no cumple con las metodologías de diseño organizacional y ocupacional, con el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

Pese a no estar de acuerdo con los estudios técnicos realizados, este documento, soporte de la legalidad del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019, no se aporta con la demanda, por lo que en esta temprana etapa

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

del proceso no es posible vislumbrar la violación que se alega, en tanto no existen medios probatorios que permitan advertir, al menos de manera sumaria, que el acto demandado viola el marco jurídico que regula los procedimientos para realizar modificaciones o cambios en las plantas de personal de las entidades públicas. Una suspensión del referido acto sin haber recaudado las pruebas necesarias, podría afectar el normal funcionamiento y prestación del servicio público que brinda la entidad territorial a través de sus funcionarios de planta y eventualmente derechos laborales de quienes desempeñan tales cargos. En virtud de lo expuesto este despacho no encuentra mérito para declarar la suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019.

En el mismo orden, tampoco procede decretar la suspensión provisional del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019, por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer las vacantes *pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de GUACHENE (CAUCA) – Convocatoria No. 1072 de 2019-TERRITORIAL 2019*”, por cuanto los cargos sometidos a concurso están regulados en un acto administrativo que goza hasta el momento de presunción de legalidad, y que hacen viable su realización. En el evento en que proceda la nulidad del acto acusado, le corresponderá a la entidad territorial realizar los ajustes que considere necesarios para adecuar la planta de personal y la provisión de los mencionados cargos.

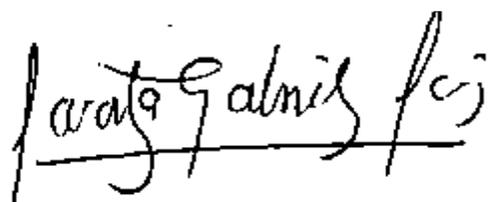
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 y del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00027-00
DIRECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
MUNICIPIO DE GUACHENE
NULIDAD

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6cd255854e78b2a57b4edf1d261852dad7ad7ff927c6feeabec66eeb110d0e

Documento generado en 27/11/2020 07:24:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>